



INFORME 19/14, de 21 de marzo de 2014 “Solicitud extensión de efectos de prohibición de contratar.”

ANTECEDENTES

El Excmo. Concello de Arteixo dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se proceda a la extensión de efectos de la prohibición de contratar declarada por el mismo, a la empresa Aqualia. El Acuerdo adoptado, en lo que aquí nos concierne, es el siguiente:

“M. E. A. M., SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ARTEIXO (A CORUÑA)

C E R T I F I C A:

Que por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil trece, se adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

(...)

A la vista del resultado de la votación, el Sr. Alcalde-presidente proclama adoptados, POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES MIEMBROS PRESENTES, los siguientes ACUERDOS:

Desestimar las alegaciones formuladas por AQUALLA, confirmando los términos del acuerdo plenario de 15 de julio de 2013 declarando una prohibición para contratar a tenor del dispuesto en el Art. Art.20 e) del TRLCAP por plazo de 5 años de duración considerando que ha quedado acreditado el intenso daño al interés público que tutela esta administración, la mala fe mostrada por el contratista y la entidad de los incumplimientos acreditados y con los efectos previstos en el artículo 21.3 del TRLCAP, comunicando la misma a la administración estatal.”

Para dar una mejor respuesta a esta petición de extensión de efectos, se formula el siguiente informe, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Excelentísimo Concello de Arteixo solicita, a la vista de lo manifestado en los antecedentes, la declaración de la prohibición de contratar con efectos generales para la empresa Aqualia, considerando el daño causado a los intereses públicos, según se preceptúa en el artículo 61.3 párrafo segundo del TRLCSP. Según dicho artículo, es competencia del Ministro de Economía y Hacienda (actualmente Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) acordar la extensión de los efectos de la prohibición de contratar con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público, considerando el daño causado a los intereses públicos, constituyendo éste el fundamento de la pretensión.

2. Según consta en el expediente remitido, la causa de extinción del contrato es la resolución firme del mismo, de la que es declarada culpable AQUALLA, constituyendo, per se, una causa de prohibición de contratar, según el artículo 60.2.a).



3. El Ayuntamiento de Arteixo es competente para declarar dicha prohibición de contratar, si bien, para declarar la extensión de los efectos de la misma, lo es el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de esta Junta Consultiva, conforme al artículo 61.3 párrafo segundo del TRLCSP.

4. El criterio de esta Junta Consultiva en relación a la pretensión del Ayuntamiento remitente de ampliar los efectos de la prohibición de contratar, es el de no acceder a la misma. Los argumentos que fundamentan dicho parecer derivan de que no se aprecia que exista un claro, inequívoco e indiscutible daño para los intereses públicos. No existe una definición legal de lo que ha de entenderse por daño a los intereses públicos en el TRLCSP, lo que nos obliga, en aplicación del artículo 19.2 del TRLCSP, a estar a lo previsto, con carácter supletorio, en las disposiciones de derecho privado. En este sentido, el artículo 4.3 del Código Civil (en adelante, CC) regula la aplicación analógica de las normas en los casos de laguna legal, como es el que nos ocupa. Hay que tener en cuenta que cuando la ley no regula un supuesto específico, resultará de aplicación las disposiciones que regulen un supuesto semejante entre los que se aprecie una identidad de razón. Amparándose en esto, el artículo 1257 del CC establece que los contratos “*solo producen efectos entre las partes que los otorgan*”, y si media, como es el caso, un incumplimiento culpable por el adjudicatario, los efectos de dicho incumplimiento serán exigidos sobre éste último, como consta en el expediente. En conclusión, debemos de entender que no deben de extenderse, en este caso, los efectos de la prohibición de contratar solicitada.

A lo expuesto, también contribuye, el hecho de que el artículo 3 del CC establece que “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquella*”. Esto, nos debe de llevar a concluir, que la interpretación del artículo 61.3 párrafo segundo del TRLCSP, es la de no ampliar los efectos de la prohibición de contratar solicitada, al entenderse que, en caso contrario, no se estaría ante una interpretación adecuada de la norma.

CONCLUSION:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que no procede estimar la petición de extender los efectos de la prohibición de contratar solicitada por el Excmo. Concello de Arteixo, dado que no se considera que el daño causado por el incumplimiento del contrato por la empresa AQUALIA quede comprendido dentro de la finalidad del artículo 61.3 párrafo segundo del TRLCSP. No puede negarse el daño causado a los intereses públicos, ni se pone en modo alguno en cuestión la declaración de la prohibición de contratar ya declarada. Mediante el presente Informe, en uso de las competencias de esta Junta Consultiva, solo se precisa que los efectos de la prohibición de contratar deberán limitarse a las partes contratantes, extendiéndose tanto los efectos mismos del contrato como las consecuencias derivadas de su incumplimiento al Excmo. Concello de Arteixo y a la empresa AQUALIA.